

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y GIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 465.

En la Gaceta de Madrid del día 7 de octubre se hallan insertos las exposiciones y Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE ESTADO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La unidad de mandos en las provincias de Ultramar es una de las primeras y principales necesidades del servicio público. Sin ella son siempre de temer graves conflictos en los diversos ramos independientes de la Administración, ya por las circunstancias especiales de aquellos países, ya porque situados á tan larga distancia del Gobierno supremo no puede este llevar su acción y el remedio con la rapidéz y oportunidad convenientes.

La historia de los Estados españoles de América y Asia ofrece tristes y repetidos ejemplos de los malos efectos producidos por la inobservancia de aquel sabio principio que reconocen y acatan todas las naciones europeas que tienen prósperas y florecientes colonias.

Fundada V. M. en estas consideraciones, dispuso por su Real decreto de 21 de octubre último que los que entonces eran Gobernadores Capitanes generales de Ultramar desempeñaran en comision los cargos de Superintendentes delegados de Hacienda. Cierto es, SEÑORA, que no ha trascurrido todavía el tiempo necesario para que la experiencia haya venido á demostrar todos los buenos efectos de esta reforma; pero los que ya se tocan con el aumento considerable que han tenido en la isla de Cuba las rentas públicas en el primer semestre de este año, bastan para hacer ver la conveniencia de que la union de los mandos superiores político y económico continúe, no ya como personal á los Jefes á quienes aquellos se confirieron, sino con el carácter de estabilidad y permanencia que puede contribuir tanto á su mayor prestigio.

Los que han desaprobado la disposición citada, fundándose en que el cúmulo de facultades que se daba por ella á los Gobernadores Capitanes generales no podían ser ejercidas con ciencia y acierto, incurren en grave error. El cargo de Superintendente no supone, como se ha creído que el funcionario que lo ejerce haya de descender á los pormenores de la administración, interviniendo de un modo inmediato y directo en todas las operaciones de la recaudación de los impuestos. Según las ordenanzas de Intendentes de 1786 y 1803, son sus funciones mas elevadas y tambien mas reducidas, pues se limitan á la alta inspección y vigilancia de la administración económica, á la cual no puede ni debe ser extraña la Autoridad superior, delegada del Gobierno supremo, responsable de la conservación del país, quedando siempre libre la acción del Intendente para dirigir y manejar inmediatamente los diversos ramos que constituyen la Hacienda pública. Bajo este principio podrán dictarse por V. M. las reglas oportunas á fin de deslindar en todos sus pormenores las atribuciones propias de la Superintendencia y de la Intendencia, con cuyo auxilio quedará fijo y determinado lo que hoy es vago y susceptible tal vez de diversas interpretaciones, y no podrá darse lugar á que aquellas dependencias se embaracen reciprocamente en el uso de sus legítimas facultades.

Por cuyas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de agosto de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquín Francisco Pacheco.

Real decreto.

En vista de lo que me ha expuesto mi Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar continuarán desempeñando el cargo de Superintendentes delegados de la Real Hacienda de sus respectivas provincias, en la forma y con las atribuciones que para los Virreyes están determinadas en las ordenanzas de Intendentes de 1786 y de 1803.

Art. 2.º Un reglamento especial deslindará las atribuciones que con arreglo á los principios establecidos en

dichas ordenanzas deberán corresponder á los Superintendentes y á los Intendentes.

Dado en Palacio á 16 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

ESPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: Para vigorizar la Administración de las provincias de Ultramar es indispensable disminuir cuanto sea posible los centros de la acción administrativa. Con este objeto dispuso V. M. por su Real decreto de 21 de octubre último se redujeran á dos los tres departamentos que antes existían en la Isla de Cuba, conservando al frente de cada uno de aquellos una Autoridad central económica. Pero aun todavía es posible llevar mas adelante la reforma con ventaja de los intereses públicos y sin mengua de los productos del Erario; pues que libre el Intendente de las pesadas tareas del juzgado especial de su ramo, una vez establecidos los Jueces de Hacienda, puede desempeñar sus funciones en mayor extension de territorio, haciendo sentir en toda la isla la acción de su autoridad, su vigilancia y su celo.

La Intendencia del departamento Oriental, creada como de provincia en 1812, no tiene ya en su favor las razones de «naturaleza, localidad y población de la Isla» que tuvo presentes la Regencia del Reino al establecerla, ni tampoco la de que pudieran «girar las órdenes con la rapidez necesaria.» Las comunicaciones entre la Habana y aquel departamento son hoy frecuentes y bastante rápidas, tanto por tierra como por las costas, y así es que el Gobierno de la capital puede hoy llevar mas pronto su acción á cualquier punto de dicho departamento, que los Intendentes de Cuba y Puerto Principe llevaban la suya cuando la Regencia acordó establecerlos. Por otra parte la cantidad de los productos que da al Erario el departamento Oriental, respecto á los cuantiosos que ofrece el Occidental, hace menos necesaria la subsistencia del Intendente. Y si aun todavía pareciese oportuno conservar por ahora en dicho departamento un funcionario superior á los Administradores de Rentas, bastaría atribuir al Gobernador político del mismo el carácter de Subdelegado de Hacienda. Por todas estas razones parece pues indicada la conveniencia de suprimir las dos Intendencias de provincia, creándose en su reemplazo un solo Intendente general de toda la Isla.

Mas para hacer mas eficaz la acción de este funcionario sobre todos los ramos de la administración económica, y suplir en lo que puede ser necesario la falta del Intendente del departamento Oriental, convendría establecer un Visitador general de Hacienda dotado competentemente. Este funcionario, colocado bajo la inmediata dependencia del Intendente, se dedicará á inspeccionar por sí los diferentes servicios de la administración económica, investigaría los abusos y las malas prácticas que hubiere en ella, y contribuiría poderosamente á estirpar los vicios que puedan ocultarse á la vigilancia de la Autoridad superior. Así continuarán progresando las rentas públicas sin menoscabo de la riqueza del país y con economía en los gastos del Erario.

Por todas estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquín Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Intendencias de Ejército y Hacienda de los departamentos Occidental y Oriental de la Isla de Cuba, creadas por mi Real decreto de 21 de octubre último, y se establece en su lugar una sola Intendencia general de Hacienda y Ejército para toda la Isla.

Art. 2.º Las Administraciones de rentas, la Contaduría y la Tesorería del departamento Oriental continuarán como hasta ahora en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, pero dependiendo inmediatamente del Intendente general.

Art. 3.º El Superintendente delegado me propondrá, si lo creyere conveniente, las disposiciones que estime oportunas á fin atribuir al Gobernador político de dicho departamento el carácter de Subdelegado de Hacienda, y las funciones que habrá de desempeñar en tal concepto.

Art. 4.º El Intendente general disfrutará 12,000 pesos de sueldo.

Art. 5.º Se establece un Visitador general de Hacienda bajo la dependencia del Intendente general.

Art. 6.º El Visitador general de Hacienda disfrutará 5000 pesos de sueldo.

Art. 7.º Una instrucción especial determinará las atribuciones del Visitador, y la manera de proceder en su ejercicio.

Dado en Palacio á 17 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideración las circunstancias que concurren en D. Perfecto Valdés Argüelles, Intendente de Ejército y Hacienda del departamento Occidental de la Isla de Cuba, y en atención al mal estado de su salud, vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, quedando muy satisfecha de sus servicios.

Dado en Palacio á 17 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Ramon Pasaron y Lastra, ex-diputado á Cortes, Magistrado cesante de la Audiencia de Pamploña, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Intendente general de Hacienda y Ejército de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á 17 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que se espresan. Burgos 12 de octubre de 1854.—El Gobernador, Angel Barroeta.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Instrucción 1.ª de julio de 1830, y el Real decreto 20 de octubre de 1832 designan el día 1.º del próximo noviembre para que los Alcaldes déan principio á la formación de las matriculas de Subsídios Industrial y de Comercio que han de regir en el año venidero de 1833. En su consecuencia dichos Señores como únicos encargados de llevarlas á cabo en sus respectivos distritos municipales, procederán desde luego á realizarlos reuniendo antes cuantas noticias y antecedentes fueren necesarios de los pedaneos agregados á su demarcación, á fin de que con vista de ellos, y bajo su mas estrecha responsabilidad, inscriban desde luego á cuantos en su distrito ejerzan industrias, profesiones, artes ú oficios de los designados por la Ley, cuando de que sean colocados en las clases y categorías, en que segun la misma estan llamados á contribuir. El orden para estos trabajos se halla marcado en el Real decreto é Instrucción citada, los cuales fueron comunicados directamente á los Alcaldes, y están ademas insertos en los Boletines oficiales de la provincia del año de 1830, números 101, 102, 103, 104, 109 y 112; pero á pesar de esto y con el fin de que puedan efectuarse con mas claridad, y precisión, y de que no falte á su remision en la época oportuna por una parte, y con la de evitar por otra devoluciones por defectos ú otras causas que siempre retrasan este servicio, la Administración ha creído conveniente hacer las siguientes prevenciones:

1.ª Reunidos en el referido día 1.º de noviembre las noticias y antecedentes necesarios que den á conocer los industriales que deban ser inscriptos, se formarán las listas gremiales, y en seguida se procederá por todos los que ejerzan una misma industria, á designar el Síndico, ó Síndicos que les representen, siendo de eleccion de los Alcaldes el nombramiento de los clasificadores, que han de hacer la distribución de las cuotas con que cada uno deba contribuir, cuidando de hacer saber las que fuesen á los interesados; así como de que el juicio de agravios, que ha de abrirse ante los mismos despues de resueltas las reclamaciones por los Síndicos, no deje de estarlo al público por el tiempo que fuere necesario, á fin de evitar nuevas quejas ante el Sr. Gobernador, despues que la recaudacion empieze á realizarse.

2.ª En los gremios que por no exceder el número de cinco, y en las industrias comprendidas en las tarifas números 2.º y 3.º que no están sugetas á agremiación, cuidarán igualmente dichos Alcaldes de hacerles comparecer ante sí, para que los primeros se la designen ó repartan dentro de la base de la ley, y para que los segundos tengan conocimiento de la que se les fija por la misma.

3.ª Concluidos los trabajos de clasificación se pasará á estender por el resultado que den la correspondiente matrícula, que habrá de ser en papel de oficio, y con sugesion al modelo en que se hallan las del año actual, y original con su correspondiente copia, clasificaciones y demas documentos se remitirá á esta Administración, ó á la de Aranda, los pueblos que á aquel partido correspondan, para el día 2 de diciembre sin falta alguna, ó antes si estubiese terminada; advirtiéndole que á la cabeza de dicha matrícula se han de fijar los pueblos que la misma comprenda, y que han de ser precisamente todos los que componen el distrito municipal.

4.ª En los distritos municipales, donde no se ejerciere ninguna industria, profesion, arte ú oficio de los que por la ley están llamados á contribuir, se espresará así por medio de certificación que autorizará el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde y sello de la corporación.

5.ª Los Alcaldes cuidarán de aumentar sobre las cuotas del servicio el recargo provincial y municipal señalado ya con mas el tanto por 100 de cobranza, que para la Administración y re-

caudadores tuviese concedido cada uno de los distritos municipales.

6.ª No se admitirá ninguna baja, de las que resulten comparada la matrícula del año entrante con la del actual, á menos que los Alcaldes la justifiquen bien por medio de una certificación, ó bien por una nota que estamparán al final, donde espresen la causa ó motivo que la produzca; advirtiéndole que todos los industriales que dejasen de incluirse en la matrícula sin esta observacion, serán adicionados por esta Administración, siendo aquellos los responsables al pago de las cuotas caso que e interesado probase que no debia satisfacerla.

7.ª Al hacer las clasificaciones de los arrieros, porteadores y trajineros, cuidarán de espresar con toda claridad, si lo hacen conduciendo á porte y por cuenta de otros, ó por la suya comprando ó vendiendo los artículos que se les proporcionan, cuántas caballerías tiene cada uno, y si son mayores y menores; en la inteligencia que donde no se haga con esta espresion se les considerará por la cuota mayor de la ley, y los Alcaldes serán tambien responsables al pago como en la prevencion anterior. Igua aplicacion se hará en los molinos en cuanto á designar el número de piedras de que consten, incluyéndolas todas ya sean blancas ó negras, bien de particulares ó del comun, espresando el tiempo que por concurrencia de aguas puedan moler; advirtiéndole que no se admite otra calificación en ellos que la de mas de 61 meses, menos de 6, y mas de 3 y menos de 3.

8.ª Y últimamente se recomienda la mayor exactitud y esplicacion en todas aquellas industrias, que por su género puedan confundirse con otras y tener distinta clasificación de la que real y efectivamente las correspondan, puesto que despues de aprobadas las matriculas y una vez remitidas á los alcaldes, no se admitirá reclamacion alguna por exceso de cuota debido á aquella causa, siendo dichos Señores los únicos responsables de los perjuicios que se irroguen al interesado siempre que probase que no tuvo conocimiento á su debido tiempo.

Con estas prevenciones la Administración confia en que no habrá dificultad en la formación de las matriculas y en que se recibirán en ella y en la del partido de Aranda con todos los documentos justificativos que deban acompañarla para el referido día 2 de diciembre; en el concepto de que pasado aquel se espedirán contra los que no lo hubiesen realizado, comisionados quo á costa solo de los Alcaldes como únicos responsables pasen á recogerlas.

Burgos 13 de octubre de 1834.—Eugenio María Perez.

Los Ayuntamientos de Brazacorta, Arauzo de Salce, Huerta de Rey, é Inojar del Rey, han presentado en esta Administración, espedientes en justificación del daño causado en sus respectivas cosechas por efecto del apedreo que descargó en sus campos el día 5 de agosto anterior, el cual ha ocasionado las siguientes pérdidas.

Al de Brazacorta la cantidad de 14.140 rs.
 Al de Arauzo de Salce, la de 12.260. rs.
 Al de Huerta de Rey, la de 44,340 rs.
 Y Al de Inojar del Rey, la de 20.960 rs.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia que podrán esponer en el término de 8 dias lo que se les ofrezca; advirtiéndoles que el perdón que la Exma. Diputacion les conceda atendida la importancia de sus pérdidas habrá de satisfacerse por medio de un recargo que se impondrá á los mismos sobre la contribucion territorial. Buros 19 de setiembre de 1854. —Eugenio María Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Administrador Geje de las fábricas de Sales de Poza, con fecha 26 de setiembre último, me dice lo siguiente:

«En la última época en que se temió invadirse á España el cólera-mórbo, dispuso con mucho acierto la Direccion general de rentas estancadas, se elaborasen dos mil ladrillos de sal piedra en esta salina, para que pudieran utilizarse como uno de los medicamentos indicados contra aquella maléfica enfermedad. En la actualidad se espendedichos ladrillos en la Administracion de rentas de esta villa; y á fin de que el público tenga conocimiento de ello y pueda aprovecharse de este beneficio, al propio tiempo que el Tesoro público obtenga el ingreso consiguiente, me dirijo á V. S. para que si lo estima conveniente se sirva mandar publicarlo en el Boletín oficial de la provincia del digno mando de V. S.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia del público, advirtiendo que el precio de los ladrillos lo es á 6 rs. cada uno. Burgos 10 de octubre de 1854. —Angel Barroeta.

Gobierno de la provincia de Alavá.

Debiendo procederse a la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1855, bajo las vases contenidas en la Real orden de 3 de setiembre de 1846, obligándose además el empresario á entregar gratis un ejemplar al Comandante de la Guardia Civil, y los de costumbre á este Gobierno, lo hago público para que los licitadores puedan dirigirme en pliegos cerrados y francos de porte las proposiciones, ó bien las depositen en la Caja-buzon que durante el mes de octubre estará colocada en la portería de este Gobierno, debiendo acompañar á dichos pliegos las cartas de pago por las cuales conste haber entregado en la caja de depósitos los 8000 rs. de que trata la Real orden de 9 octubre de 1849. La adjudicacion de la subasta en favor del mas ventajoso postor se verificará en una de las salas de estas oficinas á las 3 de la tarde del primer domingo de noviembre próximo, advirtiendo á los licitadores que el precio en que ofrezcan publicar dicho periódico ha de incluirse el importe del franqueo previo del mismo, y que aun cuando la provincia consta de 437 pueblos, unicamente reciben el Boletín los 90 Ayuntamientos de que se compone. Vitoria 8 de setiembre de 1854. —Cenon María Adana.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Debiendo procederse al remate de la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1855, con sugesion á la Real orden de 3 de setiembre de 1846, las personas que deseen interesarse en esta empresa dirigirán á este Gobierno hasta el 31 del presente octubre sus proposiciones en pliego cerrado por el correo, ó los depositarán en la caja que se halla en la portería del mismo, los cuales deben ser uniformes en un todo y arreglados al modelo que contiene dicha Real orden. Logroño 8 de octubre de 1854. —El Gobernador, Bernardo Iglesias.

Con esta fecha digo al Alcalde constitucional de Villalba de Losa, lo que sigue:

Visto el acuerdo de ese Ayuntamiento por el que se conceden al pueblo de Villota 500 carros de leña de roble del monte titulado los Valles, cuartel número 2, perteneciente á sus propios, para con su producto atender a la composicion de una fuente, y conformandome con lo propuesto por los empleados del ramo, he acordado conceder dicha corta previniendo á V. que su importe lo ha de destinar exclusivamente y con toda urgencia á la composicion de la fuente del pueblo de Villota, dando cuenta a este Gobierno de provincia cuando lo haya hecho, y cuidando entonces de remitir copia de la cuenta que deberá formar en la que conste el importe de la citada obra.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quienes incumba. Burgos 12 de octubre de 1854. —Angel Barroeta.

Con esta fecha digo al Alcalde de Aldeas de Medina, lo que sigue:

Vista la instancia de Juan Mardones y Antolin Fernandez, vecinos de Criales solicitando el primero cincuenta arboles de pino y ciento cincuenta de la misma clase el segundo que podrán extraerse del monte titulado los Mazos y sus cuarteles números 1.º y 2.º con el fin de reponer sus casas que se hallan ruinosas, y de conformidad con lo informado por ese Ayuntamiento, al que está agregado dicho pueblo y empleados del ramo, he acordado autorizar dicha corta que deberá verificarse con arreglo á ordenanza, con intervencion de los empleados de montes y segun el señalamiento practicado, cuidando V. que ingresen en esa depositaria los 600 rs. en que han sido tasados dichos arboles.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quienes incumba. Burgos 13 de octubre de 1854. —Angel Barroeta.

Comisaría de Montes de la provincia de Burgos.

Las guias para conducir los productos de los montes legalmente autorizadas espedidas por los Guardas mayores de montes de la provincia, solo tendrán valor hasta el dia 15 del corriente desde cuya fecha se darán en esta dependencia visadas por mí á los Alcaldes constitucionales que las reclamen y al efecto por sí ó por personas competentemente autorizadas, podrán presentarse á recojerlas en la oficina de mi cargo situada en la capital desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde que son las horas designadas para el despacho de los negocios.

Y á fin de que este servicio pueda llenarse devidamente, lo pongo en conocimiento de los Señores Alcaldes de la provincia para su inteligencia y gobierno. Burgos 7 de octubre de 1854. —Leon Martinez de Cabredo.

ANUNCIOS.

Se venden en la fábrica del Morco, Cubas de cabida de 30 cántaras para poder hechar vino.

D. Angel Gallo, vecino de Escalada, dará principio el dia 24 del actual á la venta de Cubas y medias Cubas, hechura á la Catalana, cabida de 52 y 16 cántaras; en la Plaza la verdura casa de Calderon, núm. 2.

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorso